

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 138-36-40-89-002-2021-00289-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S.
DEMANDADO: PAMZZA DE HERRERA EUFROCINA JUDITH Y OTRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informando que por reparto nos correspondió su conocimiento y se encuentra pendiente para su estudio de admisión. Provea. Turbaco, (Bol), 13 de julio de 2021.

KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al despacho el presente asunto se advierte que se encuentra pendiente para su estudio de admisión. Sin embargo, se observa que este juzgado carece de competencia para conocer de la misma en razón al factor territorial, por las consideraciones expuestas a continuación:

La entidad COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S, presentó demanda ejecutiva singular en contra de PAMZZA DE HERRERA EUFROCINA JUDITH y de BALLESTEROS AMADOR MARIA TERESA, en la que se manifestó, en el acápite dedicado a notificaciones, que sus direcciones de domicilio son: “*MANZANA E LOTE 4, URB ALTOS DE SAN PEDRO*” y *3 ETAPA CASA 30* respectivamente, dirección que corresponde a la ciudad de Cartagena.

Además, en el titulo valor aportado para su correspondiente ejecución, esto es el pagaré No. 17876, se dejó consignado en la carta de instrucciones de la página 8 de la demanda electrónica que sería el lugar del pago en donde se haya otorgado el título, el cual se firmó en la ciudad de Barraquilla.

El Código General del Proceso, en su artículo 28, señala con precisión la competencia del juez, respecto del factor territorial, sobre ello y en cuento a la materia que nos concierne, establece el fuero personal y el contractual. El primero de ellos, se encuentra previsto en el numeral 1°, que se traduce en que el juez competente es el del domicilio del demandado y en la mayoría de las veces es la regla general; por otro lado, el fuero contractual consagrado en el numeral 3°, *atañe los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

Advertido lo anterior, se revisa la normatividad procesal aplicable y se extrae que, de conformidad con ello, no es competencia de este Despacho judicial la demanda objeto de estudio, debido a que el lugar señalado como domicilio y residencia de las demandadas es la ciudad de Cartagena.

Además porque el lugar para el cumplimiento de las obligación pactada en el titulo valor (pagaré) se dejó en blanco, al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2659-2021 del 30 de junio del 2021 que “*carece de respaldo persuasivo, si se tiene en cuenta que el pagaré aludido no hace referencia alguna respecto a ese lugar, lo cual significa que la intención de la compañía actora, prescinde de prueba inequívoca en lo relativo a que la plaza destinada para consumir las acreencias es esta urbe, ya que aún suplida dicha omisión, con las reglas pertinentes del estatuto mercantil, el sitio para la satisfacción de los derechos incorporados en el título ejecutivo sería Villavicencio, en la medida que allí se señaló la vecindad de la parte demandada, creadora a su vez del pagaré, pues, de acuerdo con el*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 138-36-40-89-002-2021-00289-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S.
DEMANDADO: PAMZZA DE HERRERA EUFROCINA JUDITH Y OTRA.

aparte pertinente del artículo 621 del estatuto de los comerciantes, “si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...”. (Negrilla fuera de texto).

De manera que como la jurisprudencia ha decantado la competencia seria el domicilio del demandado, entonces lo anterior aunado a las normas reseñadas, las cuales reglan la competencia territorial, quien ha de ser competente es un Juzgado Civil Municipal de Cartagena, por lo que, no es este Despacho el que está llamado a conocer del presente asunto.

Conforme a lo anterior, se ordenará el rechazo de la demanda por falta de competencia, y en consecuencia se dispondrá enviar la demanda ante la Oficina Judicial de la ciudad de Cartagena para que efectúe el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de esa urbe.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, impetrada por entidad COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S. en contra de PAMZZA DE HERRERA EUFROCINA JUDITH y de BALLESTEROS AMADOR MARIA TERESA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITASE la actuación surtida a la Oficina Judicial de la ciudad de Cartagena, a fin de que reparta la demanda ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA.**

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 045 Hoy 14-JULIO-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

LINA SOFIA MARTINEZ
SALCEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0dedf33f8a4987ec63f97c4f03e2eb9507c7ed3a4aea7db1271e504621c215**
Documento generado en 13/07/2021 08:12:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>